



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00034- 00
Actor: MARTINIANO ANAYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 470

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de doce (12) de abril de 2021 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fallida la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. decau.notificacion@policia.gov.co; juanluis_71@hotmail.com; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00030- 00
Actor: EDINSON DAVID GIRALDO PALECHOR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 471

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de doce (12) de abril de 2021 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por ambos, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. collazosalvarezr@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00045- 00
Actor: DIEGO LUIS CANTONI Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 495

*Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación*

Mediante providencia de doce (12) de abril de 2021 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En la oportunidad procesal la parte actora informa ánimo conciliatorio y presenta propuesta concreta en porcentaje igual al 80 % de los perjuicios reconocidos y solicita fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL no emitió pronunciamiento alguno, con lo cual se entiende no tiene ánimo para conciliar.

En razón de lo anterior, se declarará fallida la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. jabm755@yahoo.es; decau.notificacion@policia.gov.co; diego.obando3124@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00225- 00
Actor: RUBIELA QUIGUANAS YUGUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 496

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de doce (12) de abril de 2021 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. luzjuridica@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
maiamayam@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00018- 00
Actor: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
- YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Auto interlocutorio núm. 467

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, subsana la demanda, para lo cual estima razonadamente la cuantía, corrige las pretensiones, aporta los documentos enunciados como pruebas y acredita la remisión de la demanda y su corrección al demandado.

CONSIDERACIONES:

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por medio de apoderado formula demanda, en acción contencioso administrativa, MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, (*lesividad*) contra el señor C3 YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la **ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515** del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se efectuó el cambio del arma de infantería, al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad del demandado, quien ya fue ascendido, y ostenta el grado de CS – CABO SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho solicita la devolución de los dineros que se le hayan pagado con ocasión de la prima de especialista reconocida.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir las exigencias de los artículos 161, 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (pág. 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 2 - 5) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 11 – 15 demanda original), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 6) y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que, tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de

Expediente 19-001- 33-33-008- 2021- 00018- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (*lesividad*), contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al señor YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD, mediante el envío del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica: yonatan.hernandez@buzonejercito.mil.co; celular: 3165132128.

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. florezgabo@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Con la contestación de la demanda, el demandado suministrará su dirección electrónica, y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, con C.C. nro. 1.085.896.475 T.P. nro. 214.355, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 8 subsanación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente 19-001- 33-33-008- 2021- 00018- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00018- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
- YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio núm. 468

Corre traslado de medida cautelar

En la demanda (págs. 2 – 5), la parte actora solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NO. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, respecto de los efectos generados para el señor YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al señor YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se coloca a disposición el expediente en:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev3HAujQ5d9LI04uZvd04NcBBbW5HqsQ8qrQA9q9cNbv_A?e=u49QUc

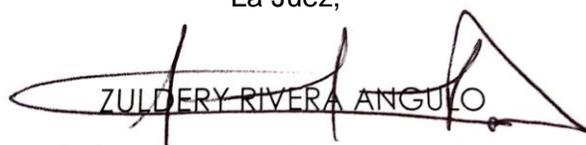
SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD OBANDO, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem, a la dirección: yonatan.hernandez@buzonejercito.mil.co; celular: 3165132128.

En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtirse el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto, se remitirá citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, en: mapaz@procuraduria.gov.co; florezgabo@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
yonatan.hernandez@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00038-00
Actor: RUBEN DARIO VASQUEZ MONTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 474

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual la remite con sus anexos a la Policía Nacional, conforme lo ordenado por el Despacho. Se admitirá con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por los señores: RUBEN DARIO VASQUEZ MONTAÑO con nro. C.C. 1.033.781.690; DORAIDA MONTAÑO MINA, C.C. nro. 34.370.952; LUZ ANYELI MONTAÑO, con C.C. nro. 1.130.946.524, y SANDRA MARCELA MONTAÑO, con C.C. nro. 1.130.948.412, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada y el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por el señor RUBEN DARIO VASQUEZ MONTAÑO, en hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2018 en corredor de la glorieta Perico Negro de Villa Rica (Cauca), en hechos que aducen son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 76 -79), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág.1), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 4) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 16), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 9 - 10), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día cuatro (4) de diciembre de 2018. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el día cinco (5) de diciembre de 2020.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día tres (3) de diciembre de 2020, con lo que se suspendió el término de caducidad por tres (3) días.
- El tres (3) de marzo de 2021, se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el seis (6) de marzo de 2021.
- La demanda se presentó el cuatro (4) de marzo de 2021, en la oportunidad procesal.

En cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionadas. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00038-00
RUBEN DARIO VASQUEZ MONTAÑO Y OTROS
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: RUBEN DARIO VASQUEZ MONTAÑO, DORAIDA MONTAÑO MINA, LUZ ANYELI MONTAÑO, y SANDRA MARCELA MONTAÑO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarás su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. felipevalencia30@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00045- 00
Actor: DIEGO LUIS CANTONI Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 495

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de doce (12) de abril de 2021 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En la oportunidad procesal la parte actora informa ánimo conciliatorio y presenta propuesta concreta en porcentaje igual al 80 % de los perjuicios reconocidos y solicita fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL no emitió pronunciamiento alguno, con lo cual se entiende no tiene ánimo para conciliar.

En razón de lo anterior, se declarará fallida la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. jabm755@yahoo.es; decau.notificacion@policia.gov.co; diego.obando3124@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00225- 00
Actor: RUBIELA QUIGUANAS YUGUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 496

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de doce (12) de abril de 2021 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. luzjuridica@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; maiamayam@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO